



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CENAGA- MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2023-00077-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE OMAR ENRIQUE PERTUZ OROZCO
DEMANDADO FERSUPERIOR SAS

SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ordinario e informo que la parte demandante presentó memorial de reforma demanda. Ciénaga abril 17 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CENAGA MAGDALENA. Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Presenta la apoderada de la parte demandante con fecha 26/02/2024 escrito de reforma de demanda.

El artículo 28 del CPL y SS, modificado por el artículo 15 de la Ly 712 de 2001 establece lo siguiente: *“Antes de admitir la demanda y si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición si fuere el caso. ..”

En el presente asunto, mediante auto de fecha 24/06/20233 el despacho admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia ordenando notificar a la demanda de dicho auto y con fecha 26/02/2024 la parte actora presenta escrito de reforma de demanda sin que ésta haya realizado la notificación del auto admisorio a la demandada para que una vez vencido el término del traslado dentro de los cinco días siguientes presente la reforma de demanda como lo dispone la norma anteriormente reseñada.

Sin embargo, conviene recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentado que la radicación de la reforma de la demanda de manera anticipada, no implica el rechazo de la misma ni mucho menos la declaratoria de extemporaneidad, dado que dicha situación no anticipa la etapa en que se debe resolver sobre ella (Sentencia STL 55750-2017).

Por consiguiente, el juzgado RESUELVE: **DIFERIR** el pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, una vez venza el término previsto en el artículo 28 del CPL y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, por las razones anteriormente indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b31f0b8c2bbc55b237b0d97574311bf9edebf7076906842cb078f53f2e334**

Documento generado en 22/04/2024 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>